

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2032

Panamá, 30 de diciembre de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Alegato de conclusión

Expediente 640752024

La Licenciada Alba Cristina Ríos Torres, actuando en nombre y representación de **Aida María Torres Álvarez**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la **Alcaldía del Distrito de Panamá**, su acto confirmatorio y modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Aida María Torres Álvarez**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la **Alcaldía del Distrito de Panamá**, la cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por la apoderada judicial de la recurrente se sustentó básicamente en que las inspecciones que se lleva a cabo la Alcaldía de Panamá en el domicilio de su representada se realizan sin haber ninguna obra en ejecución; por lo tanto, no le era exigible mantener algún permiso de construcción en forma visible (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Agregó en este sentido la representación judicial, que la construcción a la que se refieren en los actos acusados es de vieja data, por lo que, no le es dable a las autoridades municipales exigir que los permisos de construcción se encuentren en lugares visibles (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Insistió la parte demandante su argumento de que las vistas fotográficas que constan en el expediente administrativo demuestran que la construcción es de vieja data, por tanto, no apreciar dichas pruebas de manera correcta constituye una falta de apreciación coherente en observancia a la sana crítica (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Concluyó sus aseveraciones la parte actora indicando que la propiedad es un derecho, pero en el caso bajo estudio el Municipio de Panamá pretende asignarle el uso de ese derecho a una persona que no es la propietaria (Cfr. foja 13 de expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1455 de 6 de septiembre de 2024**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, consideramos que la Resolución 924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, así como su acto confirmatorio y modificatorio, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, quedó demostrado la infracción cometida por la recurrente, en este caso, efectuar remodelaciones a su vivienda, sin poder demostrar que se encontraba amparada por un permiso de construcción.

En este sentido y de acuerdo a las constancias procesales, se tiene que el procedimiento administrativo inició con el Informe Técnico de Inspección ITI N° 296-2020 de 31 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones de la Alcaldía de Panamá, mismo que contenía la Boleta de Inspección N° 15574 del 30 de julio de 2020, el cual señala que en la vivienda propiedad de la demandante, ubicada

en la Calle Florencio H. Arosemena (Calle Oleander), Urbanización Balboa, Corregimiento de Ancón “*Se construyó una terraza con área de 12.00 m x 4.65 en el lateral derecho de la casa 0860B*”. El referido informe señala que en virtud de la situación antes descrita se ha incurrido en las siguientes faltas: sin permiso de construcción, sin planos aprobados, sin haber colocado el permiso de construcción en un lugar visible e incumpliendo la Resolución N° 139 de 8 de agosto de 2020. Cabe señalar que la obra mantenía el cien por ciento (100%) de avance, y fue valorada en B/.7,812.00, cálculo basado en el Acuerdo N° 73 de 21 de marzo de 2017 (Cfr. foja 22 y 28 del expediente judicial).

Por otra parte, las constancias allegadas al expediente de igual forma nos permiten conocer, que la demandante fundamentó parte de sus argumentos en el hecho que la obra construida es de vieja data, y por ello no conservaba los permisos correspondientes, tal como se puede apreciar al analizar los descargos que la parte actora esgrimió durante el curso de la etapa gubernativa. Sin embargo, lo cierto es que no existen registros en las oficinas del Municipio de Panamá que indiquen que en su momento la recurrente haya tramitado el respectivo permiso de construcción y demás permisos aplicables al caso en estudio (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

No obstante, debemos indicar que el hecho que la obra tuviera el cien por ciento (100%) de avance fue tomado en consideración por la Gobernación de la Provincia de Panamá al momento de emitir el segundo acto confirmatorio, mismo que resultó ser un acto modificatorio. En efecto, la Resolución N° C.Co.039-24 de 1 de abril de 2024, nos ilustra como a seguidas copiamos:

“Ahora bien, con los elementos anteriormente detallados este Despacho provincial incluso se hubiese inclinado en revocar por completo la sanción pecuniaria impuesta por el juzgador “a-quo”. Sin embargo, resalta lo manifestado a foja 12 del expediente por la persona autorizada en comparecer al acto de audiencia oral cuando indicó: “...**actualmente no se cuenta con ningún documento que acredite que hubo un permiso de construcción, toda vez que el propietario no los encuentra. Dice recordar que en su momento pagó incluso una multa y subsanó lo referente al permiso...**”, manifestación que denota que en efecto se efectuó algún tipo de remodelación en la residencia, sin poder demostrar que la misma estuvo amparada bajo el permiso de construcción requerido por la

autoridad municipal.” (Lo destacado es del documento original) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La situación antes expuesta, dio lugar a que la autoridad provincial aplicara los preceptos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, por medio del cual se reglamenta la Ley 6 de 2006. Observemos el contenido de la norma en comento:

“Artículo 25. Las infracciones señaladas en la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, facultan a las Autoridades Urbanísticas a aplicar las siguientes sanciones:

...

La Autoridad Urbanística en caso de infracciones establecerá sanciones de conformidad a la responsabilidad que a cada uno corresponda. Dichas multas serán proporcionales al valor y avance de la obra y serán aplicables según criterio de la autoridad Urbanística respectiva atendiendo la gravedad de la falta. Se tomará en cuenta agravantes y atenuantes según sea el caso.”

En este sentido y ante la escasa gravedad de la falta cometida por la recurrente, la Gobernación de la provincia de Panamá procedió a modificar el acto original en el sentido de rebajar el monto de la sanción impuesta; en este caso rebajándola de seiscientos balboas (B/.600.00), a ciento cincuenta balboas (B/.150.00), lo cual se enmarca dentro de las multas a imponer contempladas en el artículo 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006:

“Artículo 38. Las infracciones señaladas en la presente Ley facultan a las autoridades urbanísticas a aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita a empresas y profesionales, con el envío de dicha amonestación a los gremios relacionados con el ejercicio de la profesión y de la construcción
2. Multa que oscila entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación de la presente Ley”

En este hilo de ideas, resulta relevante hacer referencia a los distintos pronunciamientos que ha externado la Sala Tercera en materia de la facultad

sancionatoria por parte de las distintas entidades estatales. Al respecto, podemos citar la Sentencia de 11 de mayo de 2015, misma que expone:

"La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

...

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones".

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 361 de 7 de noviembre de 2024, por medio del cual admitió como pruebas presentadas por la accionante, la copia autenticada de la Resolución 924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como su acto confirmatorio y modificatorio; entre otros documentos (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Por otro lado, la Sala Tercera no admitió los testimonios de Angelina Cerrud y Melissa Barragán, ambas funcionarias del Municipio de Panamá, por contravenir lo que establece el artículo 844 del Código Judicial, el cual establece que no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que ya constan por escrito; en este caso, el informe técnico suscrito por las prenombradas (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En cuanto al testimonio del señor Eufemio Antonio Ríos Arguelles, elemento de convicción admitido por el Tribunal, cabe destacar que llegado el día y la hora para la práctica del mismo, la parte actora presentó escrito excusando la no comparecencia de su testigo, lo cual quedó consignado en el acta secretarial levantada a tal propósito.

Así las cosas y visto el caudal probatorio aportado al proceso, se hace palpable que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que,**

quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Finalmente, recalamos la importancia que tiene la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la Licenciada Alba Cristina Ríos Torres, actuando en nombre y representación de **Aida María Torres Álvarez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, ni su actos confirmatorio y modificatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General